

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090224

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

Sentencia 101/2023, de 20 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 327/2020

SUMARIO:

Prescripción. Supuestos específicos. Reclamaciones económico-administrativas y prescripción. La presentación extemporánea de alegaciones complementarias respecto del tiempo establecido legalmente para la presentación de las alegaciones, así como el hecho de que éstas incorporasen una argumentación adicional a la ya presentada no tiene carácter interruptor de la prescripción. [Vid., STS, de 26 de marzo de 2015, recurso nº 1940/2013 (NFJ057976)]. El escrito de alegaciones complementarias que se presentó el 12 de febrero de 2018, así lo denomina el reclamante, y que es un complemento y reiteración de las alegaciones que se presentaron el 10 de marzo de 2016, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, no puede tener eficacia interruptiva de la prescripción, lo que hace que la Sala estime el recurso y anule el acto impugnado por no ser conforme a derecho, ya que entre el 10 de marzo de 2016 fecha de la presentación por el reclamante de sus alegaciones y la resolución de la reclamación ,resolución que es notificada el 2 de julio de 2020, transcurrió el plazo de 4 años y se produjo la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

PRECEPTOS:

RD 391/1996 (RPREA), art. 90.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66, 235 y 236.

PONENTE:

Doña María Del Carmen Muñoz Juncosa.

STSJ, Contencioso sección 2 del 20 de marzo de 2023 (ROJ: STSJ AR 254/2023 - ECLI:ES:TSJAR:2023:254)

* Id. CENDOJ: 50297330022023100080

* Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

* Sede: Zaragoza

* Sección: 2

* Sentencia: 101/2023

* Recurso: 327/2020

* Fecha de Resolución: 20/03/2023

* Procedimiento: Procedimiento ordinario

* Ponente: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA

* Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

S E N T E N C I A nº 000101/2023

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Eugenio Ángel Esteras Iguácel

MAGISTRADOS

D.^a María del Carmen Muñoz Juncosa
D. Emilio Molins García-Atance
D.^a Pilar Galindo Morell

En Zaragoza, a veinte de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Segunda) el recurso contencioso-administrativo número 327/2020, seguido entre partes; como demandante LOAL MARSE, SL representada por la Procuradora D.^a Fabiola Badal Barrachina y asistido por el Letrado D. Ander Astobiza Alfaro y como Administración demandada la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D.^a María del Carmen Muñoz Juncosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal el 27 de agosto de 2020, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

Segundo.

Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dicte sentencia por la que estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando no conforme a derecho la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón, así como los actos administrativos que la preceden y declarando el derecho de LOAL MARSE SL a obtener la devolución de los ingresos indebidamente realizados, con sus correspondientes intereses

Tercero.

La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

Cuarto.

Practicada la prueba y sin solicitar las partes el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 1 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Es objeto de recurso la resolución del TEARA de 16 de junio de 2020, que desestima las reclamaciones económico administrativas 50-00091-2016 y 50-00092-2016, interpuestas por LOAL MARSE SL contra acuerdo de liquidación por impuesto de sociedades, ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 y contra resolución sancionadora, por el mismo concepto y ejercicios.

El TEARA estima en parte la reclamación dirigida contra el acuerdo de liquidación y la anula, para que sea sustituida por otra en la que se aplicasen a la reclamante los beneficios fiscales correspondientes a las empresas de reducida dimensión. La sanción la anula.

En relación con la reclamación relativa al acuerdo de liquidación impugnado, el TEARA concreta que las cuestiones sobre las que debía pronunciarse eran: a) La prescripción de la acción para liquidar los periodos 2009 y 2010 del Impuesto sobre Sociedades. b) La aplicación del régimen "Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión" previsto en el Capítulo XII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. c)

El cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la libertad de amortización prevista en la Disposición Adicional Undécima del TRLIS, así como para la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 42. d) La deducibilidad de los gastos correspondientes a suministros de internet y teléfono. e) Qué pronunciamiento debía de hacerse en relación con los pagos fraccionados que se decían realizados por duplicado.

El TEARA considera no prescrita la deuda tributaria, admite la pretensión de LOAL MARSE SL de aplicación de los beneficios correspondientes a las empresas de reducida dimensión y rechaza las relativas a la aplicación de la libertad de amortización prevista en la Disposición Adicional Undécima del TRLIS y reducción por reinversión, deducibilidad de los gastos de internet y teléfono y realización de pagos fraccionados duplicados.

Segundo.

LOAL MARSE SL alega en la demanda que ha prescrito el derecho de la Administración tributaria a determinar la deuda tributaria, por paralización de la reclamación económico administrativa durante más de cuatro años .

Señala que debe de tomarse como día de comienzo del plazo prescriptivo el 10 de marzo de 2016, fecha en que presentó escrito de alegaciones ante el TEARA, y desde la que no hubo ninguna actuación con eficacia interruptora de la prescripción durante más de cuatro años, siendo dictada el 16 de junio de 2020 la resolución , que se notifica el 2 de julio de 2020, cuando ya se había producido la prescripción, ganada el 10 de marzo de 2020, fecha en que todavía no habían entrado en vigor las medidas de suspensión de los plazos de prescripción y de ampliación de plazos administrativos, que se dictaron mediante el RD 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

Niega eficacia para interrumpir la prescripción a la presentación de alegaciones complementarias en escrito de 12 de febrero de 2018, y cita al respecto las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2002, 21 de febrero de 2003, 5 de junio de 2006, 23 de febrero de 2012 y 23 de marzo de 2015. Manifiesta que el TEARA debió de apreciar de oficio la prescripción.

Con carácter subsidiario alega asimismo prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, por haber excedido el procedimiento de inspección su plazo máximo de duración, sin que por esta se acordase acto alguno de reanudación de las actuaciones antes de dictarse el acto de liquidación.

Señala que el TEARA corrigiendo lo establecido en el acta y en el acuerdo de liquidación, le imputa un total de 182 días naturales de dilaciones en el procedimiento de inspección: 14 días naturales, del 16 al 29 de septiembre de 2014, por solicitud de aplazamiento de las actuaciones; 86 días naturales, del 1 de noviembre de 2014 al 26 de enero de 2015, por incomparecencia; 12 días naturales, del 25 de febrero al 9 de marzo de 2015, por aplazamiento de las actuaciones solicitado por la interesada; y 70 días naturales, del 15 de abril al 24 de junio de 2015, por retraso en formular alegaciones previas al acta, con la que no se muestra conforme, por cuanto solo le era imputable la dilación entre el 17 y el 24 de abril de 2015, 7 días naturales, por la ampliación del plazo en 5 días adicionales para formular alegaciones que le fue tácitamente concedida por la Administración, siendo en total las dilaciones que le son atribuibles 119 días naturales, no los 182 apreciados por el TEARA, por lo que el procedimiento de Inspección que se inicia el 22 de junio de 2014, debió finalizar no más tarde del 19 de octubre de 2015, en lugar del 25 de diciembre de 2015 como considera el TEARA, y en cualquier caso, el acto de liquidación se le notificó el 28 de diciembre de 2015, que en este caso no tuvo eficacia para interrumpir la prescripción puesto que antes de dictarse no hubo un acto formal de reanudación de las actuaciones, tal como exige la jurisprudencia en la interpretación que realiza del art 150.2 de la LGT.

El Abogado del Estado se opone al recurso. Niega que se hubiera producido prescripción por el transcurso de cuatro años desde la presentación de la reclamación económico administrativa, pues considera que ese plazo se interrumpió por el segundo escrito de alegaciones que el 12 de febrero de 2018, presentó el actor.

En cuanto a la alegación que se realiza con carácter subsidiario, superación del plazo máximo del procedimiento inspector, señala que la jurisprudencia que invoca el actor será aplicable en los casos en los que el órgano inspector constata la caducidad pero no en este caso, ya que era controvertida la superación del plazo máximo, por entender el órgano inspector que había dilaciones no imputables a la Administración, lo que hace que el acuerdo de liquidación notificado el 28 de diciembre de 2015, interrumpiese la prescripción.

Tercero.

En sentencia de 12 de noviembre de 2012, recurso de casación para unificación de doctrina 136/2009, el Tribunal Supremo declaró que el transcurso del plazo de cuatro años entre la presentación del escrito de alegaciones ante el Tribunal Económico Administrativo y la notificación de la resolución, produce la prescripción del derecho de la Administración a la liquidación de la deuda tributaria , y en la de 26 de marzo de 2015, recurso de casación para la unificación de doctrina, 1940/2013 , el Tribunal Supremo afirma:

"La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012, rec. cas. 3485/2008 , compendia la doctrina jurisprudencial que sobre la materia se había producido, fijando como presupuesto principal del que debe partir todo análisis que "la formulación de alegaciones en vía económico-administrativa produce efecto interruptivo del plazo de prescripción, por cuanto se trata de un acto principal e indispensable de desarrollo de "la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase" a que se refiere el ap. b) del art. 66.1 LGT .

El problema, se centra en la presentación de alegaciones complementarias fuera del plazo legalmente previsto para el trámite de alegaciones en las reclamaciones económico administrativas (.....) el escrito de alegaciones complementarias no puede considerarse, en principio, como acto fundamental de la reclamación económico administrativa, puesto que no puede predicarse tal carácter de un trámite inexistente, de suerte que la diferencia entre un acto fundamental como es el de alegaciones cuya omisión tiene consecuencias definitivas por un lado, pues de no haberse otorgado aboca a la nulidad de lo actuado por posible indefensión y conculcar el principio de audiencia, o pudiera tener consecuencias definitivas, pues de no utilizarse por el reclamante aún cuando no obvia el deber de resolver que pesa sobre el Tribunal Económico Administrativo si puede determinar su resultado, frente a un trámite inexistente al que no se puede anudar consecuencias ni efectos, y por ende, como no puede ser de otro modo, ni es un acto fundamental, ni por su contenido, pues como tal alegación complementaria su finalidad no puede ser otra que completar o complementar lo ya dicho en las alegaciones, posee virtualidad alguna para impulsar el procedimiento, ni, claro está por su falta de previsión legal, resulta adecuado para provocar el cese de la inactividad (.....) Ya se ha dejado constancia, con cita jurisprudencial, que "la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase" a que se refiere el ap. b) del art. 66.1 LGT , acabado de citar, aun cuando literalmente no venga nominado entre las causas interruptivas que tal precepto establece", esto es, se ha realizado una interpretación jurisprudencial entendiendo que la referencia contenida en el expresado artículo a reclamaciones o recursos comprende también al escrito de alegaciones, a los efectos de tener por interrumpida la prescripción, y ello en tanto que puede ser considerado una prolongación o concreción en su momento esencial de la reclamación interpuesta por el interesado (.....) Mas carece de cobertura alguna que esta prolongación se realice también respecto de acto o trámites que no están previstos legalmente, y que, desde luego, en modo alguno cumple las funciones y produce los efectos que se reservan al escrito de alegaciones; por lo que la equiparación del escrito de alegaciones complementarias a recursos o reclamaciones, sea cuál sea su contenido, no puede sostenerse al faltar el presupuesto esencial que hace posible dicha equiparación con el escrito de alegaciones. Ha de entenderse que una vez iniciada la reclamación económico administrativa, e interrumpido el plazo de prescripción que empieza a correr de nuevo, el procedimiento adquiere sustantividad propia e independiente, de suerte que en su curso sólo cabe la interrupción de la prescripción por parte del órgano actuante mediante la realización de la actividad procedimental normativamente prevista en tanto que sólo esta puede determinar la correcta y válida actividad administrativa; y desde la perspectiva del interesado, respecto de su inactividad cuando debiendo llevar a cabo una conducta jurídicamente exigible no la cumple voluntariamente, y respecto de la actividad desarrollada cuando se trate " de actos fundamentales de desarrollo de esos mismos recursos o reclamaciones... se trate, también, de actos claramente dirigidos a hacer avanzar o impulsar el procedimiento y a producir el cese de la inactividad procedimental que en estos casos aparece como soporte o causa eficiente de la prescripción".

El escrito de alegaciones complementarias que se presentó por LOAL MARSE SL el 12 de febrero de 2018, así lo denomina el reclamante, y que es un complemento y reiteración de las alegaciones que se presentaron el 10 de marzo de 2016 en el trámite previsto al efecto, arts 235 y 236 LGT, conforme a la doctrina que se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2015, no puede tener eficacia interruptiva de la prescripción, lo que hace que debamos estimar el recurso y anular el acto impugnado por no ser conforme a derecho, ya que entre el 10 de marzo de 2016 fecha de la presentación por el reclamante de sus alegaciones y la resolución de la reclamación ,resolución que es notificada el 2 de julio de 2020, transcurrió el plazo de 4 años , art 66 de la LGT, y se produjo la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria,.

Cuarto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, y por estimar que la controversia puede suscitar dudas de derecho, no se estima procedente hacer especial pronunciamiento de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero.

Estimar el recurso contencioso administrativo nº 327 del año 2020, interpuesto por LOAL MARSE SL contra la resolución del TEARA de 16 de junio de 2020, resolución que anulamos.

Segundo.

No se hace expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.